

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **MARÍA CELMIRA SUAREZ ROJAS**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00356-00**
Asunto : **DERECHOS A LA VIDA DIGNA, IGUALDAD, PETICIÓN,
MÍNIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA CELMIRA SUAREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.408.894, quien actúa en nombre propio contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, petición, mínimo vital y debido proceso.

1.1. HECHOS

El Despacho hará un resumen de los hechos que interesan al debate.

1. La accionante nació el 10 de octubre de 1956, por lo que a la fecha tiene 64 años de edad.
2. La accionante trabajó en empresas del sector privado, cotizando al Instituto de Seguros Sociales, desde el 14 de marzo de 1977 hasta el 31 de noviembre de 2012, cotizando más de 1000 semanas para pensión. Desde esa fecha no ha vuelto a trabajar debido a enfermedad y varias dificultades.
3. Considera que tiene derecho al régimen de transición laboral dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, dado que a la fecha de entrada en vigencia de la norma contaba superaba los 35 años de edad.
4. En la historia laboral expedida por COLPENSIONES no aparecen todos los tiempos cotizados y esa circunstancia impide que acceda al régimen de transición pensional.
5. La accionante ha petitionado ante COLPENSIONES la corrección de su historia laboral. Las peticiones han sido negadas.
6. La accionante presentó demanda ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá. El juez ordinario despacho desfavorablemente las pretensiones.
7. Después de la demanda ante el juez laboral se recolectó nueva información para completar la historia laboral.
8. En el año 2019, la accionante presentó tutela ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue declarada improcedente.
9. Con petición del 25 de junio de 2019 la accionante solicitó la corrección de su historia laboral, la cual fue negada con oficio del 11 de julio de 2019.
10. La accionante realizó nuevas peticiones en los años 2020 y 2021. Esas también fueron despachadas desfavorablemente.
11. Finalmente indica que, al haber agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos, su vía judicial ordinaria está agotada. Sin embargo también indica que, presenta esta acción de tutela al existir hechos y pruebas nuevas a la demanda ordinaria, que justifican su solicitud pensional.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, petición, mínimo vital y debido proceso.

1.3. PRETENSIONES

Mediante la acción de tutela, la señora **MARÍA CELMIRA SUAREZ ROJAS** pretende:

Primera: *Tener en cuenta, al definir las peticiones de la presente Tutela, los principios y garantías que me amparan, de los que cito la irrenunciabilidad a derechos, la imprescriptibilidad en materia pensional, que me habilita para reclamar en cualquier tiempo, la favorabilidad en materia laboral, y los derechos a la vida digna, la igualdad y no discriminación, la garantía del mínimo vital y la garantía de protección especial a las personas de la tercera edad y disminuidos por salud, como soy la suscrita.*

Segunda: *Amparar mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y no discriminación, a recibir respuesta “clara y de fondo” a los derechos de petición, al debido proceso, a la seguridad social integral, a la seguridad económica de una pensión merecida pero negada reiteradamente, que es apenas con salario mínimo legal, para mí es el mínimo vital, el derecho de acceso a la justicia, y a los derechos adquiridos con justo título, como es a la pensión, luego de más de treinta años de trabajo y cotizaciones; son derechos inalienables cuya primacía debe reconocerse sin discriminación alguna.*

Tercera: *DECLARAR que COLPENSIONES no suministró información completa en la historia laboral de la suscrita, sino en la medida de las acciones reclamatorias y con el paso de los años; que no reconoció que se había recibido pagos del empleador INTERNACIONAL DE NEGOCIOS, sino hasta que se exigió, con los documentos que probaban haber recibido dineros y bienes, que se abonaran, y aún no acredita ciclos completos sino parciales, vulnerando mis derechos fundamentales al Hábeas Data y al Debido Proceso Administrativo, al incumplir con sus funciones de administradora y no consignar en dicha historia los datos completos de las cotizaciones, tanto en el caso citado, como en casos de otros empleadores.*

Cuarta: *Requerir a COLPENSIONES para que, en los casos de empleadores con atrasos de cotizaciones, o que dejaron de cotizar por uno o más ciclos, demuestre la colocación en situación de mora de dicho empleador, en la fecha inmediatamente siguiente a la mora; y si hubo declaratoria de mora del empleador, que allegue las copias de los respectivos cobros y el trámite de cobro persuasivo y coactivo, como lo ordenan los artículos 23 y 24 de la Ley 100/93, y los decretos reglamentarios como el 2633 de 1994. Si no se allegan los documentos que prueben el cumplimiento del trámite obligatorio. DECLARAR que, por la omisión de la AFP en sus obligaciones, debe asumir como cotizados plenamente los respectivos ciclos de cotizaciones.*

Quinta: *Ordenar a COLPENSIONES que, conforme a la jurisprudencia respecto de los ciclos laborados en situación de mora, se adicionen las 34,72 semanas que se solicita acreditar en el caso del empleador FRANCO LUIS ERNESTO, del lapso de 291 semanas que aparecen en mora entre los años 1981 y 1986.*

Sexta: *Ordenar a COLPENSIONES, de acuerdo con la jurisprudencia que obliga a la AFP a asumir como cotizados los ciclos que aparecen como laborados, pero no cotizados, y respecto a los cuales OMITIÓ su obligación de colocarlos en situación de mora y adelantar las correspondientes acciones de cobro y cobro persuasivo y coactivo, adicionar en la historia laboral las 3,72 semanas que aparecen como faltantes en el caso del empleador BELMOVILI LTDA., del periodo 05/12/1989 a 30/03/1991.*

Séptima: *Ordenar a COLPENSIONES, de acuerdo con la jurisprudencia que obliga a la AFP a asumir como cotizados los ciclos que aparecen laborados, pero no cotizados, y respecto de los cuales OMITIÓ su obligación de colocarlos en situación de mora y adelantar las acciones de cobro y cobro persuasivo y coactivo, adicionar en la historia laboral las 9.52 semanas que aparecen faltantes en el caso del empleador MANTENIMIENTO Y ASEO SERV M del periodo 01-01-1997 a 30-11-2003.*

Octava: *Ordenar a COLPENSIONES, que debió asumir como cotizados los ciclos que aparecen laborados pero no cotizados, y respecto de los cuales OMITIÓ su obligación de colocarlos en situación de mora y adelantar las correspondientes acciones de cobro y cobro persuasivo y coactivo, adicionar en la historia laboral las 11.40 semanas que aparecen*

como faltantes en el caso del empleador INTERNACIONAL DE NEGOCIOS del periodo 22-06-200 a 26-07-2005.

*Novena: Conforme a la sumatoria adicional que generan las semanas faltantes que deben acreditarse a la historia laboral, **DECLARE que la suscrita MARIA CELMIRA SUAREZ ROJAS cumple con el requisito de contar con más de 750 semanas acreditadas al corte del 26 de julio de 2005, con lo cual conservó la transición ganada por edad.***

*Décima: **DECLARE que, al conservar la transición, tengo derecho a la pensión con el Régimen pensional del Decreto 7548 de 1990,** cuyos requisitos del artículo 12 cumpla: a) contar con 55 años de edad o más, b) contar con 1.000 o más semanas cotizadas.*

*Undécima: **Ordenar a COLPENSIONES que proceda a reconocer a la suscrita MARIA CELMIRA SUAREZ ROJAS la pensión de vejez, al amparo del Decreto 758 de 1990,** conforme a las semanas acreditadas en la historia laboral.*

Duodécima: Ordenar a COLPENSIONES que el reconocimiento de la pensión se realice con fecha de causación el día 01 de noviembre de 2012, fecha del retiro laboral y del sistema, y con pago de mesadas retroactivas con aplicación del artículo 50 del Decreto 758 de 1990, dada la interrupción de la prescripción, realizada por las distintas acciones reclamatorias de la pensión, desde el año 2012.

Décima tercera: Ordenar a COLPENSIONES que el pago de las mesadas pensionales se haga con la indexación correspondiente a cada año transcurrido.

Décima cuarta: Ordenar a COLPENSIONES que reconozca y pague por todo el tiempo desde la fecha de causación y hasta el efectivo reconocimiento y pago de la pensión, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Décima quinta: De estimarse necesario o como evento supletorio, ordenar a COLPENSIONES que liquide, pase cuenta de cobro y reciba de la suscrita los valores en dinero correspondientes a las semanas laboradas pero con inconsistencias en la cotización -conforme Acuerdo 027/93- que sean indispensables para completar las semanas que puedan faltar para completar el mínimo de 750 al 26 de julio de 2005." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 06 de diciembre de 2021¹, se notificó al **DIRECTOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Asimismo, se ordenó oficiar a los Juzgados 9º y 17 Laboral del Circuito de Bogotá, para que, informaran si en sus despachos han cursado tutelas interpuesta por la señora María Celmira Suarez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 20.408.894 contra COLPENSIONES. Los citados Despachos Judiciales no atendieron el requerimiento.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

¹ Cfr. Documento digital 06

DEMANDADA:

Con memorial del 07 de diciembre de los corrientes², COLPENSIONES presentó informe a la acción de tutela, indicando lo siguiente:

“Una vez revisados los aplicativos de la entidad, se evidencia que efectivamente a la señora MARIA CELMIRA SUAREZ ROJAS mediante Resolución SUB 209682 del 20 de agosto de 2013 se le negó el reconocimiento de la pensión de vejez por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003, por no encontrarse amparada por el régimen de transición pensional, la cual fue recurrida y mediante Resolución SUB 56606 del 25 de febrero de 2014 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

Posteriormente, mediante la Resolución SUB 218673 del 8 de septiembre de 2021 se negó nuevamente el reconocimiento pensional, debido a que no cumple con los requisitos legales para el efecto, la cual fue recurrida con el fin de que se corrigieran unos ciclos en la historia laboral y mediante la Resolución SUB 325541 del 6 de diciembre de 2021 se resolvió el mismo, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida, informando que para los ciclos 1981/07 a 1990/08 con el empleador FRANCO LUIS ERNESTO se evidencia deuda, motivo por el cual se solicitó cobro, así como para los ciclos 200103, 200111, 200501, 200508, 200509, 2007/06 y 2007/01, ya que los ciclos pagados por el empleador no fueron suficientes para cubrir el valor correspondiente, motivo por el cual cuenta con pagos inexactos.

Así mismo se informó que para el ciclo 2012-11 no procede cobro debido a que el empleador reportó novedad de retiro en el ciclo 2012-10, por lo tanto se observa que se han iniciado las acciones de cobro respectivas y hasta tanto no exista el pago por dichos empleadores no hay lugar a modificación alguna de la historia laboral, y actualmente cuenta con 1040 semanas cotizadas, motivo por el cual sobre las mismas se efectuó el estudio de reconocimiento pensional negando la prestación toda vez que no cumple el requisito de semanas, pues debía acreditar 1300 semanas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que se desarrollaron todas las actuaciones administrativas necesarias dando respuesta de fondo, de manera clara y congruente a cada una de las solicitudes presentadas por la accionante, sin embargo para incluir los ciclos solicitados en la historia laboral debe existir la totalidad del aporte por parte del empleador con el fin de evitar la desfinanciación del sistema; además no es procedente reconocer dichos periodos por medio de tutela teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de ésta.

Ahora bien, es pertinente indicar que una vez consultados los aplicativos de la entidad y el expediente administrativo, no se observa que exista alguna solicitud de corrección de historia laboral pendiente por resolver.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, sostiene que la acción de tutela resulta improcedente para ordenar la inclusión de tiempos de cotización en pensiones y reconocimientos pensionales, pues la misma actúa como mecanismo subsidiario, cuando el solicitante carece de mecanismos ordinarios de defensa para solicitar el amparo de sus derechos, situación que, según la accionada, no se presenta para el caso de la accionante.

² Cfr. Documento digital 08

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la acción de tutela procede para solicitar la inclusión de periodos de cotización en pensión y para reconocer pensión de vejez; y si se presenta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, petición, mínimo vital y debido proceso de la señora **MARÍA CELMIRA SUAREZ ROJAS** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Procedencia de la acción de tutela cuando se solicita el pago de prestaciones sociales

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante.

El Decreto 2591 de 1991 creó este mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, delimitando las reglas básicas para su aplicación y en tal sentido, su artículo 6º determinó la procedencia de esta vía para las siguientes situaciones, a saber: *(i) cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario, (ii) cuando pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y, (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

En razón a la naturaleza de la tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-103 del 8 de febrero de 2008, señaló que este no puede interponerse para reclamar el pago de prestaciones sociales, pues estas son controversias de carácter litigioso que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral, sumado al hecho de que la seguridad social no es considerada en sí misma como un derecho fundamental, *“sino como un derecho social que no tiene aplicación inmediata”*, que conlleva que los litigios generados en torno a este tema deben ser resueltos por la justicia ordinaria.

Bajo este contexto, no sólo basta con que la persona que deprecia el amparo constitucional sea sujeto de especial protección, **sino que además debe acreditar la existencia de un perjuicio irremediable y que el trámite de un proceso ordinario para obtener el reconocimiento pensional resultaría más grave y lesivo a sus derechos fundamentales.**

En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.

Con relación a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-583 del 29 de agosto de 2013, señaló:

“(…)

*La Corte Constitucional ha sintetizado unas características para que proceda la acción frente al perjuicio irremediable. En primer lugar, debe ser inminente o próximo a suceder, **acreditado ello con suficientes elementos fácticos y tomando en cuenta, además, el origen del daño.** En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, material y/o moralmente, susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas desde la doble perspectiva de dar respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y armonizar con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

***El perjuicio irremediable exigido se refiere entonces al “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables” para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho”.** (negrilla fuera de texto)*

En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho prestacional, la Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos:

“a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.

*“b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de **afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,***

*“c. Que el accionante haya **desplegado cierta actividad administrativa y judicial** con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

“d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados³.”

De tal manera, la acción de tutela resulta procedente cuando, pese a existir otros mecanismos de defensa, existe un riesgo de que ocurra un perjuicio que pudiere resultar grave e irremediable para el titular del derecho, máxime si se trata de personas de la tercera edad, con afecciones de salud o en condición de discapacidad, a quienes por sus circunstancias se les sitúa en planos de desigualdad frente a otros ciudadanos y de aguda desventaja frente a las autoridades y los demás estamentos, supuesto bajo el cual es dable que los mecanismos ordinarios no se aprecien idóneos o eficaces de cara a la necesidad urgente de protección.

4.4. Derecho de petición en materia pensional

³ Sentencia T-343 de 2014, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.
Pág. 8 de 17

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*⁴.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*⁵.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

⁴ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

⁵ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez⁶, invalidez y sobrevivencia, **el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.**

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes⁷.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición⁸.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales⁹.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario¹⁰.

⁶ Para las Fuerzas Militares se equipara a la asignación de retiro.

⁷ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

⁸ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

⁹ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

¹⁰ T-155 de 2018.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de petición cumplan también con sus obligaciones legales.

4.5. Habeas Data, manejo de la información administradoras de fondos pensionales.

El derecho fundamental al hábeas data, contenido en el artículo 15 constitucional, establece en cabeza de todo individuo la potestad de determinar quién y cómo se administra la información que le concierne y, en ese sentido, otorga la facultad de conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir y excluir información que es considerada como personal y que está siendo administrada en la base de datos de una entidad pública o privada.

Dentro del sistema de seguridad social en pensiones, a las entidades encargadas del reconocimiento de las prestaciones económicas que de él se derivan, se les ha encomendado la misión de administrar las historias laborales de sus afiliados y, es por ello que, por tener a su cargo el manejo de datos personales relacionados con las vinculaciones laborales, ascensos y retiros, así como de sus ingresos y el tipo de actividad a la que se dedican, es necesario que dicha función sea ejercida de conformidad con las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y que, en ese sentido, se consigne y compile información que se caracterice por ser cierta, precisa, fidedigna y actualizada¹¹.

La Corte ha considerado que, en los eventos en los que la información reportada sea parcial, inexacta o incompleta, al punto de que pueda llegar a inducir al error, su titular se encuentra facultado para obtener su rectificación, de forma que una vez presentada la solicitud, es menester que, dentro del trámite administrativo que corresponde, la administradora de pensiones dé respuesta desde un análisis detallado que verifique tanto los hechos, como el marco normativo en el que se encuadran, de forma que se obtenga una resolución que dé prioridad a lo

¹¹ Corte Constitucional T-173 de 2016.

materialmente laborado por el trabajador, independientemente de que sea favorable a sus intereses o no.

4.6. Material probatorio

Parte accionante: Con la demanda se presentaron las siguientes pruebas documentales¹²:

- Copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones, de enero de 1967 a marzo de 2021.
- Formularios de autoliquidación en pensiones.
- Oficio del 24 de julio de 2019, por el cual COLPENSIONES da respuesta a una petición realizada por la accionante el 25 de junio de 2019, en la que le informa que el pago realizado por el empleador INTERNACIONAL DE NEGOCIOS por concepto de cotización en pensión no resultó suficiente para cubrir la totalidad de los valores adeudados.
- Derecho de petición presentado a COLPENSIONES el 03 de julio de 2020, por el cual la accionante solicitó "recuperación de semanas de cotización en pensiones por parte de empleadores del sector privado".
- Oficio del 11 de julio de 2020, por el cual COLPENSIONES da respuesta a una petición realizada por la accionante el 08 de julio de 2020, en la que le informa que fueron acreditados en su historia laboral, ciclos de cotización con el empleador Luis Ernesto Franco y que figura deuda por otros periodos.
- Respuesta de febrero de 2021 por parte de la liquidadora de la sociedad Internacional de Negocios S.A., en la que le informa a la accionante que COLPENSIONES ha debido realizar el cobro de los dineros correspondientes a las cotizaciones a pensión realizadas, pero no pagadas.
- Oficio No. BZ2021-2096705-0452344 del 05 de marzo de 2021, por el cual COLPENSIONES da respuesta a la petición del 23 de febrero de 2021 indicando no se pueden incluir las semanas de cotización solicitadas respecto al empleador Internacional de Negocios S.A., dado que no se verifica el pago de las mismas al sistema.
- Derecho de petición presentado ante la Superintendencia de Sociedades el 18 de mayo de 2021, por el cual la accionante solicitó la investigación de la liquidación obligatoria de la sociedad Internacional de Negocios, en los aspectos relacionados con las obligaciones por cotizaciones a pensiones.

¹² Cfr. Documentos digitales 02 y 03

- Oficio del 05 de noviembre de 2019, por el cual la Superintendencia de Sociedades informó a la accionante sobre la terminación del proceso de liquidación de la sociedad Internacional de Negocios S.A.
- Derecho de petición presentado a COLPENSIONES el 13 de mayo de 2021, por el cual la accionante solicitó la corrección de su historia laboral, la recuperación de semanas de cotización pensional y el reconocimiento de una pensión de vejez.
- Derecho de petición presentado a COLPENSIONES el 13 de octubre de 2021, por el cual el señor Braulio Galvis Téllez, solicitó autorizar los pagos pendientes por cotizaciones de pensión respecto a la señora María Celmira Suarez Rojas

Parte demandada: La entidad demandada, con el informe de tutela aportó las siguientes pruebas documentales¹³.

- Copia Resolución SUB325541 del 06 de diciembre de 2021, por la cual confirmó la Resolución SUB 218673 del 8 de septiembre de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la señora SUAREZ ROJAS MARIA CELMIRA.

4.7. Caso concreto

La señora **MARÍA CELMIRA SUAREZ ROJAS**, presenta tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, petición, mínimo vital y debido proceso, como quiera que la entidad le negó la inclusión de periodos de cotización en pensiones realizadas por empleadores del sector privado y el reconocimiento de una pensión de vejez.

Al respecto, la entidad accionada informó a este Despacho que, todas las peticiones presentadas por la accionante fueron resueltas en tiempo y debida forma y que, si bien no concedieron las peticiones reclamadas, ello se debió a que la accionante no demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos para incluirle ciclos de cotización en pensiones y el consecuente reconocimiento pensional.

¹³ Cfr. Documento digital 08

De las pruebas aportadas al proceso se evidencia que, la accionante en sendas oportunidades ha solicitado a la Administradora Colombiana de Pensiones la inclusión de ciclos laborados con empleadores privados, para que sean tenidos en cuenta en su historia laboral y le sea reconocida una pensión de vejez en los términos del Decreto 7548 de 1990, al considerar que es beneficiaria del régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Asimismo, se constata que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES ha dado respuesta clara y de fondo a todas las peticiones presentadas por la accionante y que, si bien no han sido resueltas de forma favorable ello no indica que no se haya proporcionado respuesta. En consecuencia, en principio se concluye que en el asunto de autos no se demuestra vulneración al derecho fundamental de petición.

En cuanto al derecho al habeas data, este Despacho aclara que, los elementos probatorios que acompañan el expediente son insuficientes para establecer si el mismo ha sido vulnerado, como quiera que, no solo se trata de verificar si la entidad accionada ha dado respuesta a todas las solicitudes de inclusión de semanas cotizadas en la historia laboral, sino que se debe contar también con los soportes que demuestran que dichos periodos fueron debidamente registrados y pagados al sistema y, como esa situación es la que está en controversia, ni siquiera las partes tienen la claridad sobre los periodos que están completos o no en sistema de seguridad social en pensiones.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de inclusión de ciclos de cotización pensional, corrección de historia laboral y reconocimiento pensional, este Despacho le informa a la accionante que la tutela no es el mecanismo procedente para solicitar el reconocimiento de sus pretensiones por los motivos que se pasan a explicar:

1. La tutela funciona como un mecanismo de defensa subsidiario para amparar los derechos fundamentales de las personas que no tienen otros mecanismos de defensa o cuando los últimos no cumplen con su función de proteger el bien jurídico tutelado o el titular del derecho es un sujeto vulnerable que se encuentra en una situación de riesgo grave e inminente.
2. La demandante cuenta con varios mecanismos ordinarios para solicitar el reconocimiento de sus derechos:

- **Tramites administrativos** ante COLPENSIONES, para solicitar todas las correcciones a su historia laboral. Sobre este mecanismo es necesario afirmar que, el ejercicio del aparato administrativo no solo depende de la autoridad estatal, sino que el administrado cuenta con la obligación de entregar toda la información que se le solicite y realizar los trámites que exige la ley para llevar a buen término sus solicitudes, dado que las autoridades no pueden efectuar reconocimiento alguno sin el cumplimiento de todos los requisitos legales.

Lo anterior se aclara, dado que de las pruebas allegadas se verificó que COLPENSIONES ha informado a la accionante los motivos por los cuales no ha sido posible que se le ingresen los ciclos de cotización en su historia laboral y si bien la entidad debe ejecutar todas las acciones a su cargo, de acuerdo con sus funciones, el interesado también debe velar por allegar todos los soportes requeridos para el buen ejercicio público.

- **Demanda ordinaria laboral:** Si realizados todos los trámites administrativos el interesado no consigue la solución favorable a su reclamación. El juez laboral es el funcionario competente para conocer las controversias relacionadas con: relación patrono empleador en el sector privado, reconocimiento de prestaciones económicas y sociales, controversias surgidas entre Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP, empleadores y empleados del sector privado. El juez laboral, con todos los elementos del procedimiento ordinario puede establecer si los empleadores han incumplido sus deberes laborales y si las AFP están desconociendo derechos prestacionales.

3. Los anteriores mecanismos son eficaces, cuentan con un juez natural de la causa y con un procedimiento adecuado para resolver la controversia entre las partes, máxime cuando la Corte Constitucional ha sido en fática en sostener que es *“ajeno a la competencia de los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o*

vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones”¹⁴

4. La demandante no demostró ser un sujeto en condición de vulnerabilidad, dado que, pese a tener 65 años de edad, las personas que por edad son protegidas constitucionalmente son las que, pertenecen al grupo de tercera edad, estas son, las que superan los 76 años de edad¹⁵.
5. Finalmente, no se allegó prueba siquiera sumaria que permita establecer que la accionante es sujeto especial de protección constitucional o que de no tramitarse la tutela en los términos de las pretensiones le generará un perjuicio irremediable.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho declarará la improcedencia de la tutela de la referencia informándole a la accionante que tiene a su disposición todos los mecanismos ordinarios de defensa, dado que su derecho a la seguridad social es irrenunciable y que si bien como lo informó en el libelo de su demanda en una oportunidad anterior acudió ante el juez laboral para que le reconocieran sus pretensiones siéndole negadas, ello no indica que no tenga la oportunidad de volver a acceder a la justicia, lo anterior, al constatar según su dicho que, en la actualidad cuenta con hechos y pruebas nuevos que le otorgan la oportunidad de volver a reclamar.

Finalmente, no se acogerán las súplicas encaminadas a la protección a los derechos constitucionales a la vida digna, igualdad, mínimo vital y debido proceso, ya que con las pruebas documentales aportadas al expediente no se logra acreditar siquiera sumariamente su vulneración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA CELMIRA SUAREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número

¹⁴ Sentencia T-660 de 1999

¹⁵ Sentencia T-013 de 2020

20.408.894, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la parte accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹⁶ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹⁶ **Parte demandante:** matrix-omega-uno@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4016e398a6d595d98b6e9c9b473b6c18571960750ab7343241ce1ec6bbf72ee8**
Documento generado en 15/12/2021 04:47:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>